

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 255/2018, referente al Servicio Catalán de la Salud y al Consorci Sanitari (...).

Antecedentes

1. En fecha 06/09/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos.

En concreto, la persona denunciante exponía que desde el año 2017 no podía acceder a "los informes de diagnóstico de LamevaSalut"; que, ante sus reclamaciones, el CatSalut le había manifestado que se trataba de una avería que afectaba a su espacio digital, y no le daban ninguna solución. A continuación, se refería a otra solicitud de acceso referida sólo a uno de aquellos informes médicos, que habría efectuado en fecha 02/07/2018 de forma presencial ante las dependencias del Hospital Residencia (...), de (...), solicitud de la que, según manifestaba, tampoco habría obtenido respuesta alguna. Según manifestaba, a través del HCCC tampoco podía acceder a ese informe concreto.

A efectos de acreditar los hechos denunciados, aportaba copia de dos mensajes de queja que había enviado al CatSalut a través de la oficina virtual de trámites del ciudadano (<http://ovt.gencat.cat>, en adelante, OVT), mediante los cuales ponía de manifiesto la imposibilidad de acceder a sus informes médicos. En concreto:

- En el mensaje enviado en fecha 11/09/2017 el denunciante manifestaba lo siguiente: "Agradecería que me indicaran el porqué no puedo acceder a muchos de los informes que existen en Cat@salut Mi Salud. Ya que de un día para otro, cuando intento acceder a muchos de los informes clínicos, me indica que actualmente el informe no está disponible. Días anteriores podía acceder a estos informes sin ningún problema."

Y la respuesta del CatSalut de fecha 06/10/2017 fue la siguiente: "Señor, De acuerdo con la conversación telefónica mantenida, le hemos generado nuevas credenciales, remitiendo nuevo enlace a su correo electrónico, y un nuevo PIN al teléfono móvil, con el fin de poder crear una nueva contraseña."

En caso de continuar con incidencias, le recomendamos llame al 061 CatSalut Responde, a su lado las 24 horas del día, los 365 días del año."

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- En el mensaje enviado en fecha 22/05/2018, el denunciante también se refería a la imposibilidad de acceder al conjunto de su historia clínica, en alusión a la historia clínica compartida en Cataluña (en adelante, HCCC), como sigue: *“Desde que abrí la incidencia, Octubre de 2017. Todavía no puedo acceder a mi historia clínica desde Mi Salud. Esta incidencia ya se ha cerrado y sigo sin poder acceder a los informes clínicos, en Mayo de 2018.”*

Y la respuesta del CatSalut de fecha 28/05/2018 fue la siguiente: *“Señor (...), En relación con su queja, le informamos que la hemos enviado al ámbito territorial del CatSalut que le corresponde, datos del que le especificamos a continuación, donde gestionarán y darán respuesta al tema que plantee. Para cualquier consulta o aclaración, debe contactar con: Regió Sanitària Barcelona Esteve Terrades, 30 - Edificio Mestral 08023 Barcelona Tel. 93 551 57 00 Atentamente, Gerencia de Atención Ciudadana Servicio Catalán de la Salud Departamento de Salud. Y el mismo día el CatSalut le envió un segundo mensaje de respuesta, con el que daba por cerrada la consulta: “Señor (...), Hacemos referencia al escrito dirigido a la Oficina Virtual de Trámites de la Generalitat de Catalunya , os hacemos saber que desde la Región Sanitaria Barcelona Sud se siguen haciendo gestiones para darle una respuesta al tema que planteáis.”*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 255/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 26/06/2019 la Autoridad requirió el CatSalut para que informara, entre otras cuestiones, sobre los motivos por los que la persona afectada no había podido acceder a los informes médicos mencionados, y para que manifestara si en el momento de efectuar el requerimiento de información ya podía acceder y en tal caso lo acreditara, o en caso contrario señalara las actuaciones llevadas a cabo por el CatSalut para solventar el problema y expusiera los motivos que impedían acceder a la persona denunciante.

4. En fecha 02/08/2019, la Fundación TICS Salut Social -delegado de protección de datos del Departamento de Salud al que pertenece el CatSalut (en adelante, DPD de Salud)- respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en qué exponía lo siguiente:

- *“Que desde CatSalut, a nivel de protección de datos, no se ha contactado con la persona, ya que tal y como reflejan los diferentes escritos adjuntados, no parecía un problema de protección de datos (entendiendo que no se le denegaba el acceso en global, sino en el funcionamiento de la LMS).”*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- *“Que para verificar los hechos, se ha accedido a su HC de HC3, pudiendo observarse que dispone de diferentes informes, los últimos de urgencias (entre ellos uno del (...)). A tal efecto, se ha realizado la prueba y se ha podido acceder al informe de urgencias de los (...) del día 30-07-2017.*
- *“Que en relación con las causas del no acceso estas pueden derivar de la falta de requisitos mínimos para el acceso a LMS, problemas de conexión, navegador, etc. <https://lamevasalut.gencat.cat/web/cps/requisits-minims>.”*

5. Con el fin de aclarar la respuesta y valorar si con su actuación el CatSalut había impedido el ejercicio del derecho de acceso a la persona denunciante, en fecha 16/01/2020 se requirió nuevamente el CatSalut para que informara sobre lo siguiente:

- 5.1. En primer lugar, para que expusiera los motivos concretos por los que, desde el año 2017, la persona afectada no habría podido acceder a los informes de diagnóstico de Mi Salud (en adelante, LMS), y señalara si en la actualidad ya existe podía acceder (incluido el informe que había solicitado ante el Hospital Residencia (...)), y en tal caso acreditara este extremo. O, de lo contrario, que señalara qué actuaciones había llevado a cabo por el CatSalut para solucionar el problema y cuáles eran los motivos que impedían acceder a ellos en la actualidad.
- 5.2. En segundo lugar, en relación con la queja que la persona denunciante había presentado en fecha 22/05/2018 a través de la OVT de la Generalitat, se le requirió para manifestar si el CatSalut (la Región Sanitaria de Barcelona, u otro órgano) había dado finalmente respuesta a la queja presentada, en el sentido de abordar el problema técnico o de otro orden que le impedía el acceso al LMS. Y en el caso de respuesta afirmativa, que aportara copia del escrito de respuesta y de su notificación a la persona aquí denunciante, o de lo contrario, que expusiera los motivos por los que no le había dado respuesta.
- 5.3. En tercer y último lugar, se le requirió para que manifestara si el CatSalut había dado respuesta a la solicitud de acceso que la persona denunciante habría efectuado en fecha 02/07/2018 de forma presencial ante las dependencias del Hospital Residencia (...), de (...). En el caso de respuesta afirmativa, se le requirió que aportara copia de la solicitud de acceso, del escrito de respuesta y de su notificación a la persona aquí denunciante. Y en el caso de denegación o desatención de la solicitud de acceso, que expusiera los motivos que motivaron tal decisión.

6. Superado con creces el plazo concedido sin que el CatSalut hubiera aportado la documentación requerida, y una vez levantado el plazo de suspensión de los plazos administrativos que estableció la DA 3a del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en fecha 29/06/2020 se requirió de nuevo al CatSalut para que diera respuesta al requerimiento de información de la Autoridad.

7. En fecha 06/07/2020, el DPD de Salud presentó un escrito ante la Autoridad, manifestando lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

"1.- En relación con el 1º requerimiento, el CatSalut está llevando las pesquisas oportunas para dar respuesta.

2.- En relación con el 2º requerimiento, el CatSalut está llevando las pesquisas oportunas para dar respuesta.

3.- En relación con el 3º requerimiento, el CatSalut nos indica que las actuaciones que realizó el Hospital de los (...), no están gestionadas por el CatSalut.

En este caso, al no tratarse de un supuesto de acceso a la Historia Clínica Compartida, esta Oficina ha contactado como DPD con el Consorci Sanitari (...), que nos ha comunicado que la persona denunciante durante el 2018 presentó hasta 7 solicitudes: 1 en enero, 1 en febrero, 2 en mayo, la referenciada de julio, 1 en septiembre y 1 en noviembre. En todas las solicitudes, el (...) dio debida respuesta a las mismas.

En concreto, la solicitud del mes de julio, que la persona denunciante habría efectuado en fecha 02/07/2018 de forma presencial, ante las dependencias del Hospital Residencia (...), de (...), viene relacionada con la petición de elaboración de un informe de consulta que el Jefe de Servicio redactó de forma expresa respecto a una visita que se le realizó.

Se adjunta como Anexo 1. Copia de la solicitud y justificante de entrega del informe."

El DPD de Salud acompañaba su escrito con la documentación mencionada como anexo 1.

8. A raíz de la respuesta del DPD del Departamento de Salud referente al responsable de la emisión del informe del Hospital Residencia (...), la Autoridad verificó que este hospital pertenece al Consorcio Sanitario (...), y que el día 1/04/2019 se constituyó el Consorcio Sanitario (...) (...), que integra los recursos sanitarios del Consorcio Sanitario (...) y del Consorcio Sanitario del Alto Penedès.

También se verificó que en el Registro de delegados de protección de datos (RDPD) figura que el DPD del (...) es también la Fundación TICSalut Social.

9. En fecha 9/07/2020 tuvo entrada un último escrito del CatSalut, complementario del anterior, acompañado de un documento anexo firmado por el director del Área de Sistemas de Información del CatSalut, en el que se señalaba lo siguiente:

"Primero.

Para verificar los hechos, hemos entrado en su HC de HC3, y hemos podido observar que dispone de diferentes informes, los últimos de urgencias (entre ellos uno del Hospital Residencia (...), nosotros hemos accedido al informe de urgencias de los (...) del día 30-07-2017, y no hemos tenido problemas,) y de diferentes centros, además de los informes por cuidados urgentes destaca que dispone de muchos resultados de laboratorio.

Anexo 1 El funcionamiento de LMS no presenta problemas, puesto que actualmente más de 500.000 ciudadanos ha accedido a los datos disponibles en la plataforma. En relación con los accesos que podemos observar del ciudadano, adjuntamos los que ha realizado recientemente, pero queremos hacer constar que desde el año 2017, ha realizado más de 1200 accesos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Anexo 2

Segundo. En relación con las reclamaciones que el señor (...) (...) interpuso en 2017 mediante la Oficina Virtual de Trámites (OVT), por problemas con el acceso y la visualización de documentos dentro de la plataforma La Mi Salud, le relacionamos las gestiones realizadas:

(a continuación se indica en una tabla la información siguiente)

2017-(...)

OVT (...) -1 Entrada 11/09/2017 Problemas de acceso y visualización documentos. Cerrada con respuesta el 06/10/2017 OVT (...) -2. Entrada 25/09/2017. Cerrada con respuesta el 25/10/2017.

2018-(...)

OVT (...) -3. Entrada 09/10/2017. Derivada en la RS Metro Sur por gestión.

OVT (...) -4. Entrada 22/05/2018. Cerrada con respuesta el 28/05/2018. Acuso de recibimiento con indicación continúan las gestiones

Anexo 3

Aparte de estas reclamaciones relacionadas con el acceso a Mi Salud (LMS), el señor (...) presentó otras reclamaciones estos años por otros motivos, tanto en nuestra Región, como en los centros proveedores (16 en 3 años).

Tercero

Respecto a este punto, el Servicio catalán de la salud no dispone de información, por tratarse de procedimientos internos de la entidad. Lo que puede observarse en los anexos los datos elaborados por el centro están disponibles a nivel de HC3."

El documento anexo también contenía la información siguiente, elaborada por el CatSalut a efectos de acreditar su respuesta:

- Tres impresiones de pantalla donde se visualizaba el resultado de una búsqueda efectuada por el CatSalut en el HCCC de la persona denunciante, donde figuraban los documentos publicados en el HCCC desde el 9/07/2010 hasta el 9/07/2020. En la imagen se leía la siguiente frase: "se han encontrado un total de 61 resultados", de los que se mostraba información de los veintiún primeros, entre los que figuraba el informe de urgencias de fecha 30/07/ 2017 del Hospital Residencia (...).
- Un anexo 2 donde figuraba un listado de accesos al HCCC del denunciante efectuados el 28/07/2017 y el 9/03/2020.
- 2 mensajes emitidos por la Región Sanitaria de Barcelona del CatSalut y dirigidos a la persona denunciando en respuesta a su queja, con el siguiente contenido:
 - 1) Mensaje del CatSalut emitido el 25/10/2017 :“(...) Señor (...), Os hacemos saber que se ha detectado un problema técnico que afecta a su espacio digital Mi Salud, motivo por el cual no puede acceder. Estamos en proceso de resolución de la incidencia y en cuanto

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

vuelva a funcionar con normalidad recibirá un aviso por correo electrónico. Lamentamos las molestias que la falta de acceso a Mi Salud le haya podido ocasionar.”

2) Mensaje del CatSalut emitido en fecha 07/07/2020: *“(…) Señor, De acuerdo con la conversación telefónica mantenida, le hemos generado nuevas credenciales, remitiendo nuevo enlace a su correo electrónico, y un nuevo PIN al teléfono móvil, con el fin de poder crear una nueva contraseña. En caso de continuar con incidencias, le recomendamos llame al 061 CatSalut Responde, a su lado las 24 horas del día, los 365 días del año.”*

10. Mediante oficio de fecha 21/09/2020 de la Autoridad, se informó a la persona denunciante sobre el contenido de la última documentación aportada por el CatSalut, a efectos de que pudiera efectuar las manifestaciones que estime oportunas.

11. En fecha 21/09/2020 tuvo entrada en la Autoridad un escrito de respuesta de la persona denunciante, mediante el cual señalaba lo siguiente:

“En respuesta a (...) la IP 255/2018. Informar que los hechos denunciados han sido necesarios para cometer otras irregularidades. Con efectos de requerimiento por infracción de Inspección de Trabajo, la sanción de protección de datos. Y otras irregularidades en el ámbito penal. Como total desatención de la sanidad pública. Me reafirmo plenamente en los hechos denunciados anteriormente. Y puedo demostrar que estos hechos, en lugar de subsanarse, se han incrementado. Desde el momento en que se interpuso la denuncia, yo podía ver las procedencias de quien accedía a mis datos médicos, como poder disponer de mis informes y diagnósticos. En el momento de presentar denuncia y posterior sanción, ya no podía ver los accesos a mis datos. Todo lo contrario, empecé a ver mis accesos, lo que antes no ocurría. Puedo acreditar infinidad de visitas a mi CAP, como de la visita a ICAM del día 19/12/2018, visitas con especialistas en los últimos meses. Todos estos accesos no puedo verlos, como en todos los diagnósticos que no hay ningún documento adjunto, para poder descargar. Y así, yo poder disponer de informes de sanidad pública. Lo que se ha puesto gran interés en impedir.

Solicito: Que se tenga en cuenta los hechos denunciados. Y que la vulneración por parte del Servicio Catalán de la Salud de acceso a mis datos. Datos de especial protección. No se ha subsanado o corregido, sino que al menos ha continuado (...).”

La persona denunciante acompañaba su escrito de cuatro documentos, que contenían impresiones de pantalla ilustrativas de su consulta efectuada en fecha 27/08/2020 y fecha 21/09/2020 en MiSalud, sobre los accesos a su HCCC (se observaban accesos efectuados en fecha 12/12/2018, 3/01/2019, 9/03/2020 y 9/07/2020) ya su HCDSNS -Historia Clínica Digital del Sistema Nacional de Salud- (en este segundo caso, no constaba ningún acceso).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Sobre la actuación del CatSalut ante la imposibilidad del denunciante de acceder a los informes médicos publicados en su HCCC.

En cuanto al motivo de la denuncia referente a la presunta desatención por parte del CatSalut de los mensajes que la persona denunciante envió a través de la Oficina Virtual de Trámites (OVT) de la Generalitat, mediante los cuales ponía de manifiesto que no podía acceder a los informes médicos que figuraban en su HCCC -accesible a través del portal *Mi Salud* (LMS)-, cabe señalar, en primer lugar, que en virtud del principio de antiformalismo, los mensajes del denunciante bien podrían enmarcarse en el ejercicio del derecho de acceso de la normativa de protección de datos, ya que la solicitud presentada reiteradamente por el denunciante tenía por objeto el acceso a documentos de su HCCC (informes médicos) que contenían datos de salud referentes a la su persona, tal y como sucede en numerosos casos en los que usuarios del servicio público de salud solicitan el acceso a su historia clínica, y estas solicitudes se tramitan como solicitudes

de ejercicio del derecho de acceso de la normativa de protección de datos (sin olvidar el derecho de acceso a la historia clínica previsto en la normativa sanitaria).

Ahora bien, tal consideración no debe impedir constatar la singularidad del presente caso, tanto en lo referente al canal utilizado por el denunciante para formular sus solicitudes (mensajes a través de la OVT, en lugar de la presentación del formulario de ejercicio del derecho de acceso al HCCC del Departamento de Salud, a través de los canales previstos), así como y especialmente en lo que respecta al contenido de los mensajes del denunciante (que no se referían expresamente al ejercicio del derecho de acceso de la normativa de protección de datos). Y esto tiene relevancia en la valoración de los hechos denunciados.

Cuando la persona denunciante envió los mensajes de solicitud o queja todavía estaba vigente la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), que regulaba el derecho de acceso en el artículo 15 LOPD, y el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) preveía en el artículo 29.1 que el responsable del fichero debía resolver la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En cuanto a la respuesta del CatSalut a las solicitudes del denunciante, de la documentación aportada ante la Autoridad se desprende que inicialmente el CatSalut habría atendido con relativa celeridad las solicitudes que el denunciante formuló en fecha 11/09/2017 y 25/09/2017. En el primer mensaje de respuesta (enviado al denunciante en fecha 6/10/2017, y por tanto dentro del plazo de un mes que preveía el art. 29 RGPD), el CatSalut le generó nuevas credenciales de acceso a LMS, y en el segundo mensaje de respuesta (enviado al denunciante en fecha 25/10/2017, y por tanto un mes y un día después del finalizar el plazo de un mes mencionado) el CatSalut admitió la existencia de un problema técnico que afectaba al espacio digital *MiSalud* de la persona denunciante, y que le impedía acceder, y le manifestaba que estaba en proceso de resolución de la incidencia y que cuando volviera a funcionar con normalidad recibiría un aviso por correo electrónico.

A pesar de la celeridad inicial, no consta en la Autoridad la remisión al denunciante de este aviso de resolución de la incidencia técnica que afectaba al espacio digital del denunciante, y en fecha 22/05/2018 la persona denunciante envió un nuevo mensaje de queja sobre la imposibilidad de acceder a los informes médicos de su HCCC, queja que se cerró seis días después (el 28/05/2018) sin resolver la incidencia, o al menos sin dar respuesta al denunciante, ya que los mensajes del CatSalut en realidad informaban de la remisión de la queja al órgano competente para su resolución (*"En relación con su queja, le informamos que la hemos enviado al ámbito territorial del CatSalut que le corresponde. ..."*).

Y no ha sido hasta el pasado 7/07/2020 que el CatSalut habría enviado al denunciante un mensaje de respuesta, en el que le comunicaba que, a raíz de la conversación telefónica que el CatSalut había mantenido con la persona denunciante, le habían generado nuevas credenciales para acceder al LMS.

A efectos de valorar si esta falta de respuesta o de respuesta tardía del CatSalut podría ser constitutiva de una infracción de la normativa de protección de datos, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la LOPD constituía una infracción grave (art. 44.3.e): *"el impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición"*. Cabe destacar que con la antigua LOPD la mera desatención del derecho de acceso no constituía, por sí misma, una infracción, sino que requería que con su actuación dolosa o negligente el responsable del tratamiento hubiera impedido u obstaculizado el ejercicio del derecho de acceso.

Pues bien, del conjunto de las respuestas emitidas por el CatSalut no se infiere una voluntad de impedir ni obstaculizar el derecho de acceso del denunciante, por los motivos que se señalan a continuación.

Ciertamente, la incidencia técnica que afectaba al espacio digital de LMS del denunciante, impidió el acceso por parte del denunciante a los informes médicos de su HCCC durante un tiempo indeterminado, pero cierto, pues al menos en fecha 25/10/2017 el CatSalut admitió que había detectado un problema técnico que afectaba al espacio digital La Mi Salud, y que ese era el motivo por el que el denunciante no podía acceder.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento de culpabilidad del tipo infractor previsto en el art. 44.3.e) LOPD, cabe señalar que éste requiere la concurrencia de una conducta dolosa o culposa - en el sentido

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de negligente- por parte del responsable del tratamiento (el CatSalut) que lleve a impedir u obstaculizar el acceso a la persona afectada (el denunciante), y es necesaria esta negligencia sea inexcusable.

A este respecto, las circunstancias singulares señaladas parecen haber condicionado la respuesta del CatSalut, orientada exclusivamente a dar respuesta al problema técnico, pasando por alto la consiguiente afectación de los mensajes a los datos de salud del denunciante, y consiguiente también a su derecho de acceso. Por otra parte, del contenido de los mensajes y de los escritos del CatSalut parece desprenderse que el principal problema técnico que habría impedido el acceso del denunciante a sus informes médicos durante la mayor parte del tiempo (salvo el incidente señalado el 25/09 /2017) no sería atribuible al CatSalut, teniendo en cuenta que en los diversos escritos que el CatSalut ha presentado ante la Autoridad ha puesto de manifiesto que no constataban ningún impedimento para acceder al HCCC del denunciante, ni a los informes médicos publicados, incluido el informe emitido por el Hospital Residencia (...). Por otra parte, las numerosas reclamaciones que, según manifiesta el CatSalut, habría presentado el denunciante en los últimos tres años (unas 16 reclamaciones), podrían haber inducido a generar cierta confusión sobre los motivos y concretos extremos objeto de denuncia y también a que se proporcionara al reclamante una respuesta tardía.

Cabe decir que el volumen de quejas recibidas o las incidencias técnicas apuntadas no son motivos válidos para desatender el derecho de acceso que pueda ejercer una persona a los datos de su HCCC. Pero otra cosa es que esa conducta sea constitutiva de infracción, y lo señalado hasta ahora lleva a considerar que no.

Ante estas consideraciones, la persona denunciante ha manifestado, por escrito de fecha 21/09/2020, que persiste en los motivos de su denuncia, pero ha centrado su queja en la imposibilidad de acceder a la información referente a los accesos efectuados a su HCCC, cuando éste no era el motivo de queja que esgrimió ante el CatSalut en los mensajes analizados, ni los motivos de queja que esgrimió en el escrito denuncia que presentó ante la Autoridad y que motivaron la apertura de la presente información previa. Por el mismo motivo, los cuatro documentos que la persona denunciante ha aportado ante la Autoridad junto con este último escrito, relativos a los accesos efectuados a su HCCC ya su HCDSNS, son irrelevantes para dilucidar si los hechos inicialmente denunciados son constitutivos de una infracción de la normativa de protección de datos, y particularmente de la infracción prevista en el art. el arte. 44.3.e) LOPD.

Conviene hacer una puntualización a lo que se acaba de señalar, y es que en el último escrito el denunciante también se refiere a que *“en todos los diagnósticos que no hay ningún documento adjunto, para poder descargar”*. Sin embargo, esta afirmación no va acompañada de ningún documento probatorio, y, por el contrario, el CatSalut ha aportado un documento donde figuran impresiones de pantalla del HCCC del denunciante donde figura que en el período de tiempo comprendido entre el 9/07/ 2010 y 9/07/2020 figuran “61 resultados”, en alusión a 61 documentos, entre los que se incluyen informes y resultados de pruebas médicas.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Así las cosas, las consideraciones efectuadas llevan a concluir que de los hechos valorados en este fundamento de derecho no se infiere que el CatSalut haya impedido u obstaculizado el derecho de acceso del denunciante a su HCCC oa los informes médicos que ésta contiene.

2.2. Sobre la eventual desatención de la solicitud de acceso a un informe médico emitido por el Hospital Residencia (...), del Consorcio Sanitario (...).

En segundo lugar, en cuanto a la presunta desatención de la solicitud de acceso a un informe médico que la persona denunciante efectuó en fecha 02/07/2018 de forma presencial ante las dependencias del Hospital Residencia (...), de (...), procede avanzar que de los hechos analizados no se infiere que el responsable del tratamiento -el Consorcio Sanitario de (...) (en adelante, (...))- haya cometido una infracción de la normativa de protección de datos, que en este caso sería el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), plenamente aplicable a partir de 25/05/2018.

En cuanto a la respuesta del (...) a la solicitud del denunciante, el DPD del (...) -de quien depende el Hospital Residencia (...) -, ha aportado (ante la Autoridad) un escrito de un médico que se refiere a una clínica que correspondería a la de la persona denunciante, y en el cuerpo del documento se señala que le habrían facilitado una copia del informe médico solicitado en fecha 26/09/2018, es decir, casi tres meses después de que el denunciante hubiera formulado la solicitud.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el responsable debe facilitar a la persona interesada la información pertinente en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, lo que podría llevarnos a cuestionar si con la respuesta extemporánea (más allá de lo más) el (...) habría cometido la infracción prevista en el art. 83.5.b) RGPD, relativa a la vulneración de: *“los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”*.

Sin embargo, tal valoración no es necesaria, ya que de la documentación aportada por el DPD se desprende que el informe que el denunciante solicitó a raíz de una visita efectuada al área de consultas externas del hospital, se habría emitido con posterioridad a su petición de acceso. Esto se evidencia al observar que el denunciante presentó en fecha 2/07/2018 su solicitud de informe de la visita que efectuó el mismo día a consultas externas (Clínica XXX), es decir, que solicitó un informe de una visita que acababa de efectuar, y por tanto, está claro que el facultativo que lo acababa de atender todavía no había elaborado el informe. Así, tal y como señaló el DPD en el escrito que presentó el 6/07/2020 ante la Autoridad, no se trataba de una solicitud de acceso a un informe, sino de una solicitud de elaboración de un informe.

De modo que esta solicitud del denunciante no puede tener encaje en el ejercicio del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos (art. 12 RGPD), el cual tiene por objeto

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el acceso a datos ya existentes -ya la información relacionada con éstos-, y no las solicitudes de emisión de informes futuros, o de datos que todavía no existen.

Así las cosas, las consideraciones efectuadas llevan a concluir que, en relación a los hechos denunciados analizados en este fundamento de derecho, el CatSalut no es el responsable del tratamiento referido a la emisión del informe médico del Hospital Residencia (. ..) (y consiguientemente no recae sobre aquél el régimen sancionador previsto en el RGPD), y en cuanto a la actuación del (...), de los hechos analizados no se infiere que ésta sea constitutiva de infracción.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 255/2018, relativas al Servicio Catalán de la Salud, y al Consorci Sanitari (...).
2. Notificar esta resolución al Servicio Catalán de la Salud, al Consorcio Sanitario (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,